

50-A-18

000065

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las siete horas del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución del día diez de febrero de dos mil veintiuno (f. 62) se requirió al jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Vicente que proporcionara certificación de la partida de defunción del señor _____, conocido por _____

En ese contexto, se recibió la mencionada certificación, suscrita por la licenciada _____, Jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Vicente (f. 64).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso por resolución pronunciada el día veinticuatro de noviembre de dos mil veinte (f. 59), este Tribunal ordenó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor _____, Director del Centro Escolar Caserío El Nacaspilo, municipio de Santa Clara, departamento de San Vicente, por la probable transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto durante el año dos mil diecisiete hasta el día treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, por lo menos dos veces a la semana no se presentaría a su lugar de trabajo, para realizar actividades particulares.

II. En la certificación de la partida de defunción número veinticuatro, del Tomo I del Libro de Partidas de Defunción número ciento veintiuno que el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Vicente llevó en el año dos mil veinte, consta que el día catorce de enero de dos mil veinte, el señor _____ falleció a consecuencia de enfermedad renal crónica (f. 64).

El artículo 68 letra h) del Reglamento de la LEG (RLEG) establece el principio de personalidad de la acción ilícita o principio de personalidad de la sanción, según el cual únicamente se podrá exigir responsabilidad por los hechos propios.

Conforme a este principio, el deceso del presunto infractor extingue la potestad punitiva de este Tribunal, lo cual le inhibe de proseguir el trámite del procedimiento administrativo sancionador.

Así se establece en el artículo 97 letra b) del RLEG, el cual regula el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento por fallecimiento del investigado, debidamente comprobado.

En consecuencia, dicha situación imposibilita a este Tribunal continuar con el trámite de ley respectivo.

III. Se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado “Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales”, este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de proyectos de resolución a partir de esa fecha y hasta que se

integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, con base en las disposiciones citadas, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co9